

**COMISION DE REGULACION DE  
TELECOMUNICACIONES**

CRT

REPUBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 7 8 2 DEL 2003

"Por la cual se resuelve un conflicto"

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994, el artículo 37 numeral 14 del Decreto 1130 de 1999, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

La Comisión de Regulación de Telecomunicaciones mediante Resolución CRT 463 de 2001 estableció en cabeza de todos los operadores telefónicos la obligación de ofrecer a los demás operadores de telecomunicaciones que demanden interconexión, al menos las opciones de cargos de acceso por minuto o por capacidad para remunerar el uso de la misma.

Mediante comunicación con radicación interna número 301170 de fecha 16 de abril de 2002, ORBITEL S.A. E.S.P., en adelante ORBITEL solicitó a la CRT su intervención para que dirimiera el conflicto surgido con ETELL E.S.P. S.A. en adelante ETELL, por la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contenida en la Resolución 463 de 2001. ORBITEL manifestó que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 463 de 2001, eligió la modalidad (2), es decir, la liquidación de cargos de acceso por capacidad, y así se lo dio a conocer al representante legal de ETELL, mediante comunicación No. 31436 del 9 de enero de 2002 (folio 7 del expediente 3000-4-2-14).

Adicionalmente, ORBITEL manifestó que en el acta de conciliación de cuentas No 32<sup>1</sup> del día 12 de marzo de 2002, sin firmar por los representantes legales de ETELL, fue necesario dejar constancia de que la conciliación que se realizaba era provisional, debido a que ETELL facturó los cargos siguiendo el procedimiento anterior y no por capacidad, como debía realizarse, de acuerdo con la opción escogida por ORBITEL. También manifestó que en acta de conciliación No 33<sup>2</sup> del 15 de abril del 2002, sin firma de los representantes legales de ETELL, fue necesario realizar una conciliación provisional, por cuanto esa empresa continuaba renuente a aplicar los cargos de acceso por capacidad.

<sup>1</sup> Acta de Conciliación 32 ETELL S.A. E.S.P. ORBITEL S.A. E.S.P. 12 marzo de 2002 Folios 9 a 11 Exp 3000-4-2-14

<sup>2</sup> Acta de Conciliación 33 ETELL S.A. E.S.P. ORBITEL S.A. E.S.P. 15 abril de 2002 Folios 12 a 14 Exp 3000-4-2-14

De otra parte, en la comunicación 301685, ORBITEL solicitó como medida provisoria, que la CRT prohiriera un acto administrativo mediante el cual ordenara a ETELL que los cargos de acceso fueran liquidados bajo la modalidad de cargos por capacidad desde la fecha de la Resolución CRT 489 de 2002.

La CRT dio inicio a la actuación administrativa de solución de conflicto, para lo cual corrió traslado de la solicitud presentada por ORBITEL a ETELL, quien dentro del término establecido para tales efectos, remitió una comunicación (folios 25 a 42 del expediente 3000-4-2-14) en la cual presentó sus puntos de vista sobre la solicitud presentada por ORBITEL, expresando que el procedimiento utilizado por la Comisión está fundado en el artículo 4.4.6. de la Resolución 087 de 1997, el cual gobierna el traslado sobre la solicitud de imposición de servidumbre de acceso, uso e interconexión, cuando las partes han fracasado en el proceso de negociación directa de que trata el artículo 4.4.1 de dicha resolución, circunstancia que no se aplica en este caso.

De igual manera, ETELL manifestó que ni el procedimiento ni la competencia aducida por la Comisión para el inicio de su actuación administrativa derivada de la comunicación de ORBITEL con el objeto de imponer una servidumbre de acceso, uso e interconexión son los pertinentes, como quiera que en el caso de análisis ya existe, se encuentra en firme y en plena ejecución el contrato de interconexión celebrado entre ORBITEL y la Empresa de Telecomunicaciones del Llano, desde el 27 de mayo de 1999. Para esta empresa la comunicación de ORBITEL tiende a informar la supuesta renuencia de ETELL y a solicitar irregularmente a la Comisión una intervención y decisión oportuna sobre la aplicación del artículo 5 de la Resolución 463 de 2001, más no pretende ni solicita la imposición de servidumbre alguna.

En adición a lo anterior, ETELL adujo que aunque sea cierto que ORBITEL haya remitido el 11 de enero de 2002 comunicación dirigida a su empresa en la que se acogía a la opción de cargos de acceso por capacidad, para la fecha en que lo manifestó ya la Comisión había derogado integralmente la Resolución 463 de 2001 con motivo de la promulgación de la Resolución 469 del 4 de enero de 2002, por lo cual con motivo de la expedición de una norma posterior que reguló integralmente la materia, desaparecieron del ordenamiento jurídico las normas del artículo 4.2.2.19 y siguientes de la Resolución que se modificó. Por lo tanto, dichos artículos a partir del 4 de enero de 2002 dejaron de tener fuerza vinculante y se retiraron del ordenamiento jurídico.

En cuanto al contrato de interconexión existente con ORBITEL, ETELL manifestó que no puede ser modificado simplemente con motivo de la expedición de la Resolución 463 de 2001, pues no pueden desconocerse los derechos contractuales válidamente adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser vulnerados siquiera por leyes posteriores y mucho menos, por actos administrativos de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones. También indica que desde su punto de vista, en ningún momento la Comisión confirió un derecho a los operadores de TMC y de TPBCLD y tampoco impuso obligación a cargo de los operadores locales para modificar los primeros y aceptar por los segundos modificaciones a los contratos de interconexión existentes a la fecha de la publicación de la Resolución CRT 463 de 2001. Así mismo, ETELL manifestó que se opone al interés de ORBITEL en modificar unilateralmente el contrato para aplicar no solo un valor sino una modalidad de contratación distinta por concepto de la interconexión, que no está prevista en el contrato válidamente celebrado entre las partes, es decir una interconexión con base en la capacidad que suministre ETELL y no en los minutos que se cursan por su red.

De otra parte, para ETELL la Comisión está, desde la fecha en que se solicitó la revocatoria directa del artículo 5 de la Resolución 463 de 2001, en la obligación de retirarla del ordenamiento positivo, de modo que la generación de conflictos creados entre los operadores con motivo de la propia actuación y luego la inactividad de la entidad no puede ser tenida como ejercicio legítimo de las facultades legales cuando ellas contravienen la Constitución.

Adicionalmente, en opinión de ETELL la norma invocada por ORBITEL para modificar unilateralmente el contrato de interconexión celebrado con ETELL condiciona expresamente la posibilidad de aplicar modificaciones a los contratos de interconexión

2/12

existentes a que ello se realice de manera uniforme para todas las interconexiones con que cuente esa empresa, circunstancia que para ETELL jamás ha sido demostrada por ORBITEL para que pueda iniciarse con ella el procedimiento de negociación tendiente a modificar el contrato de interconexión.

De otra parte, ETELL considera que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, no es la autoridad competente para resolver la discrepancia surgida entre dicho operador y ORBITEL, pues no está facultada por la ley para intervenir como juez y menos para decidir los conflictos contractuales de los operadores de telecomunicaciones y tampoco ha sido reconocida como tal en el contrato de interconexión.

Finalmente, ETELL en la misma comunicación recusó a los miembros de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, razón por la cual la CRT inició el trámite de la recusación impetrada por ETELL, para lo cual envió copia de la misma a las entidades competentes, quienes a su vez decidieron negar la procedencia la misma<sup>3</sup>.

En desarrollo de la presente actuación, la CRT citó a audiencia de mediación la cual se llevó a cabo el 14 de noviembre de 2002 (Folios 143 y 144 expediente 3000-4-2-14) sin que las partes llegasen a algún acuerdo.

De otra parte, ETELL mediante comunicación radicada con el número 303389 de fecha 14 de noviembre de 2002 puso bajo el conocimiento de la CRT algunos aspectos, con el fin de que los mismos fueran tenidos en cuenta en la decisión que se adopte sobre el particular.

En este estado de la actuación, el Director Ejecutivo de la CRT profirió auto de decreto de pruebas en el cual se incluyó la práctica de un dictamen pericial, auto<sup>4</sup> que fue recurrido tanto por ETELL como por ORBITEL, los cuales fueron resueltos mediante auto de fecha del 21 de marzo de 2003.<sup>5</sup>

Una vez resuelto el recurso de reposición contra el auto de decreto de pruebas, el perito designado por el Comité de Expertos Comisionados tomó posesión el día 26 de marzo de 2003. Antes del vencimiento del término establecido en el auto de pruebas mencionado, el perito solicitó ampliación del plazo para la presentación del dictamen pericial, el cual fue entregado el día 21 de abril de 2003 y fue puesto en conocimiento de las partes<sup>6</sup>, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 108 y 238 del Código de Procedimiento Civil para que las mismas presentaran solicitud de aclaración, complementación u lo objetaran por error grave.

Dentro del término establecido para tales efectos, ORBITEL, mediante comunicación de fecha 30 de abril de 2003, presentó una serie de consideraciones al dictamen pericial rendido dentro de la presente actuación pero no solicitó la complementación ni aclaración del dictamen pericial, ni lo objetó por error grave.

Finalmente, la empresa ETELL interpuso ante el Tribunal Administrativo del Meta acción de tutela contra la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para que le fuera tutelado su derecho fundamental al debido proceso, así como el libre acceso a la justicia, a la igualdad y al respeto a los derechos adquiridos.

Dicha corporación en sentencia del 13 de mayo de 2003, magistrado ponente, Alvaro Antonio Iregui Murcia, tuteló el derecho al debido proceso de la Empresa de Telecomunicaciones del Llano ETELL y ordenó a esta Comisión abstenerse en forma

<sup>3</sup> Para la SSPD "(...) Resulta claro que los miembros de la Sesión de Comisión no incurren en esta causal de recusación, como quiera que la Resolución 463 de 2001 reguló de manera integral el tema de los cargos de acceso entre operadores de Telecomunicaciones, sin referirse de manera particular a ninguna empresa (...). En concepto de la SSPD "(...) la solicitud de revocatoria directa de un acto de carácter general- Resolución CRT 463 de 2001- no constituye una instancia anterior dentro de esta actuación administrativa que versa sobre la aplicación de dicha norma para un caso particular (...). Adicionalmente la SSPD considera que "(...) la circular 40 de 2002 es de carácter general y fue expedida con el fin de aclarar algunos aspectos de la Resolución CRT 463 de 2001, y por lo mismo no se ocupó de ningún caso en particular (...). Folios 125,126,127,128,129. Expediente 3000-4-2-14.

<sup>4</sup> Folios 171 a 175 Expediente 3000-4-2-14

<sup>5</sup> Folios 193 a 198 Expediente 3000-4-2-14

<sup>6</sup> Traslado dictamen pericial 25 de abril folio 203 expediente 3000-4-2-14.

3/12



inmediata de continuar adelantando la actuación administrativa que había ordenado tendiente a hallar solución de conflicto entre las sociedades ETELL S.A. E.S.P. y ORBITEL S.A.<sup>7</sup>

En cumplimiento de lo anterior, la CRT profirió la Resolución 675 del 16 de mayo de 2003, por medio de la cual se abstuvo de continuar con la actuación administrativa de solución de conflicto entre las empresas mencionadas en el inciso anterior e impugnó dentro del término legal, la sentencia del 13 de mayo del Tribunal Administrativo del Meta.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 16 de junio de 2003, Magistrada ponente Ligia López Díaz, resolvió revocar la providencia impugnada y rechazar por improcedente la acción de tutela interpuesta por la Empresa de Telecomunicaciones del Llano S.A. E.S.P. - ETELL, razón por la cual la CRT mediante el presente acto continua con la actuación administrativa de solución de conflicto para dirimir las diferencias surgidas entre ORBITEL y ETELL por aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en la Resolución 463 de 2001<sup>8</sup>.

## 2. CONSIDERACIONES DE LA CRT

### 2.1. Competencia de la CRT

Previo a decidir de fondo la presente actuación resulta conveniente reiterar, como ya lo ha hecho la CRT en otras oportunidades<sup>9</sup>, que tanto la Ley 142 de 1994, como la Ley 555 de 2000 le han otorgado a la CRT la facultad para regular el ámbito en el cual se debe desarrollar la interconexión entre redes de diferentes operadores de telefonía, lo cual incluye la fijación de los cargos de acceso e interconexión. De igual manera, el decreto 1130 de 1999 en su artículo 37 numerales 3 y 7, atribuye como función específica de la CRT la regulación de los aspectos técnicos y económicos relacionados con las obligaciones de interconexión de los operadores a sus redes y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la efectividad de las interconexiones y conexiones.

La tarea de regular el sector de las telecomunicaciones ha sido encomendada a la CRT en virtud del principio de intervención económica del Estado, en la medida en que con su actuación se busca promover la competencia y proteger a los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Así, la regulación que se expida en estas materias será de orden público, lo cual implica que el querer de las partes de ninguna manera podría violentar o quebrantar las disposiciones definidas en desarrollo de esta facultad.

En efecto, el artículo 334 de la Constitución Política, establece que la dirección general de la economía se encuentra a cargo del Estado, quien intervendrá por mandato de la ley, entre otros, en los servicios públicos y privados; mandato que resulta aplicable a

<sup>7</sup> Decisión de Tutela Tribunal Administrativo del Meta. Folios 25-46 Expediente 3000-2-24

<sup>8</sup> Decisión de Tutela Consejo de Estado Folios 131-139 Expediente 3000-2-24. "(...) Dada su naturaleza subsidiaria, la acción de tutela sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o en su defecto, siempre que ello sea necesario para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección (...)."

"(...) sin embargo la sala considera que la tutela no es el mecanismo para resolver controversias de naturaleza legal, las cuales, deben ser resueltas por el juez natural, de lo contrario la intromisión del juez constitucional implicaría la usurpación de la competencia que dichas autoridades judiciales tienen para valorar las pruebas e interpretar las disposiciones aplicables al caso en concreto. Todo lo anterior, permite concluir que la sociedad actora, tiene, en efecto, otros mecanismos de defensa judicial, a través de los cuales, por su idoneidad, podrá romper el conflicto que se suscita como consecuencia del contrato de uso e interconexión celebrado entre ETELL y ORBITEL, en los términos que ellos mismos acordaron. Adicionalmente podrá acudir a la jurisdicción contencioso administrativa con la finalidad de atacar la actuación de la administración por su presunta inconstitucionalidad e ilegalidad y obtener el restablecimiento de su derecho (...)."

"(...) De otra parte y como quiera que ni la acción se interpuso como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable ni este aparece probado siquiera sumariamente en el plenario, pues no concurren sus elementos estructurales", la Sala revocará la providencia impugnada y rechazará por improcedente la acción instaurada (...)."

<sup>9</sup> Resolución CRT 504 de 2002 por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de la Resolución CRT 463 de 2001 y Resolución CRT 584 de 2002.

través de la ley 142 de 1994, que establece las reglas para la intervención del Estado, a través de la CRT en el sector de las Telecomunicaciones.

Por otra parte, el legislador también le otorgó a la CRT la facultad de resolver por la vía administrativa, los conflictos que surjan entre los operadores de telecomunicaciones<sup>10</sup>, con ocasión de los contratos, interconexiones o servidumbres que existan entre ellos, siendo uno de los casos en los que se puede presentar conflicto, precisamente el relativo a la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad consagrada en la Resolución CRT 463 de 2001, punto sobre el cual versó la solicitud de solución de conflicto presentada por ORBITEL el 16 de abril de 2002 y respecto del cual se pronuncia la CRT en el presente acto administrativo.

Es importante reiterar que la normatividad ha otorgado claramente a la CRT competencia para efectos de dirimir los conflictos surgidos entre los operadores de telecomunicaciones. En este sentido, el artículo 73.8 de la Ley 142 de 1994 prescribe que las Comisiones pueden conocer, a solicitud de parte, los conflictos surgidos con ocasión de los contratos o servidumbres de interconexión, cuando tal facultad no corresponda a otra autoridad administrativa. Esta misma ley en el literal b) del artículo 74.3 establece, que con el fin de garantizar la competencia y la prestación del servicio, la CRT resolverá los conflictos entre operadores en virtud de la interconexión. De suyo, el Decreto 1130 de 1999, en el numeral 14 del artículo 37 indica que le corresponde a la CRT *"dirimir conflictos sobre asuntos de interconexión, a solicitud de parte"*.

De lo anterior se deduce que la facultad de la CRT para dirimir los conflictos que surjan entre los diferentes operadores de telecomunicaciones a la que se ha hecho referencia, deviene directamente de la Ley, y no de la voluntad de las partes plasmada en un contrato. Lo anterior implica, que aún cuando las partes no hayan convenido nada en relación con la posibilidad de ventilar sus divergencias ante el ente regulador, ellas puedan acudir al mismo sin que para el efecto sea necesario el mutuo acuerdo.

Ahora bien, en el evento en que en los contratos de interconexión los operadores hayan acordado una cláusula compromisoria que defina un trámite especial para la negociación y solución de sus divergencias, la misma no obsta para que, una vez presentada la solicitud de solución de conflicto por uno de los operadores, la CRT pueda entrar a conocer y solventar las diferencias y controversias suscitadas entre los mismos, pues como ya se ha mencionado, la competencia de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones en estas materias tiene como fundamento la Constitución, la ley, y no un contrato de interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior, las cláusulas definidas por las partes en los contratos de interconexión, que le nieguen o restrinjan la posibilidad de acudir a la CRT en caso de divergencia, no tienen la capacidad de eliminar o limitar el ámbito de las competencias y facultades de la Comisión como encargada de la solución, en la vía administrativa, de las controversias. En caso que se presenten solicitudes de solución de conflictos, la CRT deberá avocar conocimiento de los mismos, so pena de incumplir el cometido encargado por el legislador.

En todo caso, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en la ley y en la regulación vigente, el único requisito de procedibilidad para que un operador formule o presente una solicitud de solución de conflicto, es que entre las partes se agote la etapa de negociación directa entendida en el sentido definido en el artículo 4.4.1 de la Resolución CRT 087 de 1997. Así, una vez los operadores han intentado llegar a acuerdos directos dentro del plazo definido en el artículo antes indicado, sin que ello fuera posible, cualquiera de las partes en divergencia, puede presentar la respectiva solicitud para que la CRT dirima el conflicto por la vía administrativa.

Teniendo claro todo lo anterior, resulta entonces evidente que la aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad se enmarca dentro del ámbito de la interconexión y, por ende, los conflictos que surjan con ocasión de la aplicación de dicha opción, son asuntos propios de la interconexión.

<sup>10</sup> Ley 142 de 1994 artículo 73.8, Ley 555 de 2000 artículo 15 y Decreto 1130 de 1999 artículo 37.

m  
5/12

En este sentido, y en caso que los operadores de telecomunicaciones no cumplan con la obligación contenida en la regulación a la que ya se ha hecho referencia, corresponde a la CRT entrar a definir mediante acto administrativo, las condiciones en las que debe funcionar la interconexión, así como la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, por los que optó ORBITEL en ejercicio legítimo del derecho consagrado en la Resolución CRT 463 de 2001.

En cuanto a la derogatoria de la Resolución 463 de 2001 con motivo de la promulgación de la Resolución 469 de 2002, la CRT reitera lo sostenido en varios pronunciamientos anteriores. Al respecto, es necesario precisar que sólo hay interpretación de las normas con autoridad<sup>11</sup>, cuando dicha interpretación proviene del legislador; para el caso particular la entidad que emitió la norma, contrario a lo que indicó ETELL, ha aclarado que las Resoluciones CRT 463 y 469 son complementarias y no contradictorias, por lo que la derogatoria a la que hace referencia la segunda de las Resoluciones, no se refiere a las disposiciones contenidas en la Resolución 463 de 2001.

Ahora bien, frente a la afirmación de ETELL en cuanto a que se condiciona expresamente la posibilidad de aplicar modificaciones a los contratos de interconexión existentes a que ello se realice de manera uniforme para todas las interconexiones con que cuente ORBITEL, es necesario precisar que el artículo 5 de la Resolución CRT 463 de 2001, faculta a los operadores de TPBCLD y TMC para acogerse en su totalidad a las condiciones previstas en esa resolución para todas sus interconexiones, o mantener las condiciones y valores que regían sus contratos de interconexión a la fecha de expedición de la misma. Quiere decir lo anterior, que si el operador de larga distancia o celular decide acoger las condiciones y valores determinados en la Resolución 463 de 2001 para una interconexión, esas condiciones y valores de la resolución en mención aplicarán para sus demás interconexiones.

Lo anterior significa, que los operadores de TPBCLD y TMC, que se acogieron a lo establecido en la Resolución 463 para una interconexión en particular, puedan escoger cualquiera de las dos opciones establecidas en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 (minutos o capacidad) o acordar otra diferente con el operador incumbente, vbg, si un operador de larga distancia escoge para una interconexión con un operador de TPBCL la opción de cargos de acceso por minuto que se ha mencionado, podrá elegir en otra interconexión con otro operador de TPBCL la opción de cargos de acceso por capacidad, siempre y cuando ésta última cumpla con los parámetros establecidos en la Resolución 463 de 2001.

Por último, debe aclararse que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones como autoridad administrativa, únicamente puede ejercer aquellas facultades que le han sido encomendadas directamente por la Ley, dentro de las cuales no se encuentra la relativa al establecimiento o imposición de medidas provisionales, razón por la cual la CRT no puede atender la solicitud presentada por ORBITEL en su oficio de fecha 30 de mayo de 2002 de radicación interna número 301685, en la cual como se anotó en la parte de los antecedentes, solicitó que esta Comisión expidiera un acto o medida provisoria, de ejecución inmediata, mediante la cual ordenara a ETELL la liquidación de los cargos de acceso bajo la modalidad de capacidad.

## 2.2. Cargos de Acceso por Capacidad

Teniendo en cuenta que la interconexión objeto de estudio recae sobre la red de TPBCL y TPBCLD de ETELL y la red de TPBCLD de ORBITEL, se considera importante tener en cuenta las siguientes precisiones:

De conformidad con la regulación vigente, los cargos de acceso y uso de las redes locales extendidas tienen los siguientes componentes. (i) el cargo de acceso local del que trata el artículo 4.2.2.19 de la resolución CRT 463 de 2001, y (ii) el cargo por transporte

<sup>11</sup> Artículo 25 del C.C.: "La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, solo corresponde al legislador".



que deberá ser fijado libremente por las partes, sometiéndose a la prueba de imputación señalada en el Anexo 009 de la Resolución CRT 087 de 1997.

En consecuencia, el presente acto administrativo versa sobre la determinación de los cargos de acceso por capacidad por el uso de la red de TPBCL y TPBCLE de ETELL en su componente local, quedando a determinación de los operadores el cargo por transporte según las reglas establecidas en el artículo 4.2.2.23 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Por otra parte, para la aplicación de los cargos de acceso por capacidad, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 087 de 1997 y en el anexo 008 de la misma resolución, el cual indica que las empresas de TPBCL que no se encuentran en el listado del anexo 008 deberán aplicar como tope los valores de cargos de acceso por uso o por capacidad que correspondan al operador de TPBCL que concurren en el respectivo mercado en que operen; así las cosas, debe tenerse en cuenta que la empresa COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., antes TELECOM, opera en el mismo mercado atendido por ETELL, por lo que a este operador se le deberán aplicar los valores establecidos para el Grupo de Empresas número tres (3). La CRT para efectos de la determinación del valor de cada uno de los enlaces requeridos para la presente interconexión, toma el tope establecido en la Resolución CRT 463 de 2001, artículo 4.2.2.19 para los cargos de acceso máximos por capacidad, es decir, once millones novecientos sesenta mil pesos (\$11.960.000) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001.

En lo que respecta a la fecha de aplicación de la opción de cargos de acceso por capacidad contemplada en la Resolución CRT 463 de 2001, debe tenerse en cuenta que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones manifestó sobre este particular en la Circular 40 que la fecha a partir de la cual se hacen efectivos los pagos o la devolución de enlaces será: *"...la fecha de recibo de solicitud de solución de conflicto ante la CRT"*, pues en dicha fecha la CRT tiene noticia del conflicto surgido entre las partes. Es solo hasta este momento que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones adquiere competencia para pronunciarse sobre las divergencias surgidas entre los operadores en desarrollo de la interconexión.

En el caso particular, la fecha desde la cual se deberá dar aplicación a la opción de cargos de acceso por capacidad es el 16 de abril de 2002, fecha de radicación del escrito por medio del cual ORBITEL puso en conocimiento de la CRT el conflicto surgido con ETELL, advirtiendo que ello se ajusta en un todo a lo ordenado por el Honorable Consejo de Estado en providencia de fecha 27 de junio de 2003.<sup>12</sup>

### 2.3. Diagnóstico de la interconexión existente

Aun cuando en este caso ORBITEL ha expresado que no es de su interés devolver ninguno de los EIs con los que actualmente se soporta la interconexión, la CRT analizará los datos aportados por el perito en el dictamen pericial, el cual se acoge en su integridad, con el fin de verificar el comportamiento de la interconexión con base en los criterios técnicos que se describen en este aparte de la Resolución, para efectos de dimensionarla y, de esta manera, establecer las condiciones que se requieren para el óptimo funcionamiento de la misma. Debe advertirse que en el ejercicio del dimensionamiento no solo se tendrá en cuenta el tráfico cursado por la interconexión y los pisos de calidad contemplados en la regulación, sino también los niveles óptimos para que la calidad del servicio y de la interconexión no se vean afectados.

<sup>12</sup> Consejo de Estado Providencia del 27 de junio de 2003. Expediente 8664. *"...Al confrontar la Sala el texto del artículo 4.2.19. (sic) de la Resolución núm. 463 de 27 de diciembre de 2001, acompañada por el tercero impugnante, se advierte que si bien es cierto que dicha disposición previó, al igual que el acto acusado, que a partir del 1 de enero de 2002 los operadores telefónicos deberían ofrecer por lo menos dos opciones de cargos de acceso a los operadores que les demanden interconexión, no lo es menos que este último, expedido a escasos 4 meses de la citada Resolución 463 introdujo modificaciones, como lo reconoce el impugnante, por lo que la situación fáctica y jurídica que se tuvo en cuenta en el proveído recurrido no ha variado, pues precisamente, a tales modificaciones no se les podía imprimir el efecto retroactivo a la promulgación del acto que las consagró, que fue lo que motivó la medida precautoria decretada. (...) Subrayado fuera de texto*

7/12

Es necesario anotar que para efectos del dimensionamiento de cualquier interconexión, bien sea por parte de la CRT al resolver un conflicto, o directamente por los operadores de telecomunicaciones que optan por los cargos de acceso por capacidad, debe darse aplicación a los criterios y parámetros técnicos comúnmente utilizados por la industria, sin olvidar el piso límite de calidad contemplado en la Resolución CRT 463 de 2001. Se reitera que el ejercicio del dimensionamiento de las interconexiones, no puede limitarse a la aplicación del porcentaje de calidad antes descrito, sino que debe ser el resultado de la aplicación de criterios técnicos que propendan por el funcionamiento óptimo de una interconexión, en beneficio del servicio mismo y sobre todo de los usuarios.

### 2.3.1. Medición de Tráfico

Para ello se utilizará la recomendación descrita por la UIT-T E.500 *"Principios de medida de la intensidad del tráfico"*, particularmente en lo que respecta a (i) método de medida diaria, (ii) agrupación de medidas diarias y (iii) intensidad de tráfico de carga normal y elevada.

Una vez obtenidos los resultados de las mediciones del tráfico cursado en la interconexión existente entre ETELL y ORBITEL con base en el método denominado *"Valor Representativo Anual"*, con el que se anotan las intensidades de tráfico de carga normal y elevada durante todos los meses del año, lo cual otorga a su vez, una visión próxima del uso y tráfico que se da en la interconexión, se identificó que la interconexión dimensionada por las partes otorga un alto porcentaje de disponibilidad.

### 2.3.2. Nivel mínimo de calidad

Como lo ha indicado la CRT en pronunciamientos anteriores, para efectos del diseño del dimensionamiento de las interconexiones, esta Comisión toma el nivel de calidad que resulte más exigente entre el piso establecido en la Resolución CRT 463 de 2001 y el que rige la interconexión. En el caso particular las partes pactaron el 0.2%, el cual es más exigente que el definido en la mencionada Resolución.

No obstante lo anterior, al revisar los datos aportados<sup>13</sup> por el perito, se evidencia que con el dimensionamiento realizado por las partes, el nivel de calidad de la interconexión (probabilidad de bloqueo), supera ampliamente el porcentaje mínimo definido en el contrato, teniendo el siguiente comportamiento:

| GRADO DE SERVICIO     |               |
|-----------------------|---------------|
| CENTRAL               | VILLAVICENCIO |
| TRAFICO               | 55,59         |
| CIRCUITOS EN SERVICIO | 90            |
| % GoS                 | 0,0005%       |

Lo anterior indica que los niveles mínimos de calidad exigidos por el regulador para efectos de garantizar la continuidad y calidad del servicio, en beneficio de los usuarios, son superados ampliamente, de modo que permiten satisfacer las necesidades de la interconexión, aún en eventos fortuitos, de manera que ni el servicio que se presta a los usuarios, ni la interconexión misma, se vean menoscabados.

<sup>13</sup> Con base en la información aportada por el perito a la presente actuación (Dictamen pericial - tabla de interconexión ETELL-ORBITEL folio 20 y Tabla de perfil de tráfico nodo la esperanza folio 12 del dictamen), se evidencia que en la interconexión actualmente se encuentra soportada en 3 El.

8/12



### 2.3.3. Porcentaje de Disponibilidad de la interconexión

En efecto, al revisar los datos aportados a la presente actuación, se establece que la disponibilidad de la misma en el periodo comprendido entre enero del 2000 y el segundo semestre del 2002, fue el siguiente:

| Disponibilidad Enlace Orbital |              |                                |                                  |                |
|-------------------------------|--------------|--------------------------------|----------------------------------|----------------|
| Año                           | Semestre     | Tiempo de Fallas<br>(hh:mm:ss) | Tiempo del Periodo<br>(hh:mm:ss) | Disponibilidad |
| 2000                          | 1er Semestre | 0:00:00                        | 4344:00:00                       | 100,000%       |
|                               | 2do Semestre | 0:00:00                        | 4416:00:00                       | 100,000%       |
| 2001                          | 1er Semestre | 0:00:00                        | 4344:00:00                       | 100,000%       |
|                               | 2do Semestre | 0:00:00                        | 4416:00:00                       | 100,000%       |
| 2002                          | 1er Semestre | 0:00:00                        | 4344:00:00                       | 100,000%       |
|                               | 2do Semestre | 0:56:00                        | 4416:00:00                       | 99,979%        |

Lo anterior implica un alto grado de seguridad en la interconexión, lo cual garantiza la calidad de la misma, y del servicio que recibe el usuario.

### 2.3.4 Porcentaje de Utilización de cada Ruta y Ruta de desborde

Debe tenerse en cuenta que el porcentaje de utilización y desborde de la ruta está dirigido a la prevención de eventos inesperados, de manera que cuando se presenten inconvenientes en una de las rutas, la ruta de desborde cuente con una capacidad mínima para asimilar el tráfico de la que se encuentra fuera de funcionamiento, minimizando de este modo el traumatismo para los usuarios conectados en ella.

Adicionalmente, la necesidad del uso de una ruta alternativa no se fundamenta exclusivamente en la confiabilidad que se predique de la ruta usualmente utilizada; la ruta alternativa o de desborde es importante para suplir las necesidades que surgen de daños fortuitos, como serían los casos de hurto de fibra, destrucción de los elementos que soportan la interconexión, entre otros, así como situaciones en las que se requiera del mantenimiento extraordinario de la ruta, las cuales no tienen relación con la confiabilidad.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la regulación expedida por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones, ha contemplado la obligatoriedad de ofrecer rutas de desborde, en el artículo 4.2.2.12 de la Resolución CRT 087 de 1997, por lo que los operadores destinatarios de la norma, no pueden sustraerse del cumplimiento de tales disposiciones.

En cuanto al nivel de ocupación de la ruta, a través de la única ruta existente en la interconexión, una vez determinado el tráfico para el dimensionamiento, se procedió a calcular el porcentaje de utilización de la ruta empleada por los operadores a partir del número de circuitos en funcionamiento, lo que en el presente caso, arrojó un resultado de 61.7% como se puede observar en el siguiente cuadro:

9/12

| UTILIZACIÓN DE LA RUTA |               |
|------------------------|---------------|
| CENTRAL                | VILLAVICENCIO |
| TRAFICO                | 55.59         |
| CIRCUITOS EN SERVICIO  | 90            |
| % UTILIZACIÓN          | 61,7667%      |

Para el caso que nos ocupa, la interconexión entre la red de TPBCLD de ORBITEL y la red de TPBCL y TPBCLE de ETELL solo cuenta con una única ruta a nivel de transmisión, y por lo tanto, para efectos de garantizar el óptimo funcionamiento de la interconexión, aún en condiciones extremas, los operadores deben disponer de una ruta alterna a nivel de transmisión, de manera que se garantice el servicio a los usuarios en caso que la ruta principal falle o se presente congestión.

Es importante recalcar que el porcentaje de utilización de la ruta por sí solo, no genera las seguridades y garantías requeridas, pues independientemente del nivel de utilización, en el evento de una falla absoluta de la ruta y frente a la existencia de una sola ruta, no se podría prestar el servicio. Lo anterior, implica la necesidad de implementar una ruta de desborde que sea capaz de absorber parte del tráfico de la única ruta cuando se presente una falla.

Resulta necesario reiterar que para un funcionamiento óptimo de la interconexión, el porcentaje de utilización de la ruta nos indica la capacidad que tiene la misma para soportar el tráfico de desborde de una ruta alterna en caso de una falla. Este parámetro es importante ya que indica qué porcentaje de tráfico se podría perder en caso de falla en una de las rutas, es decir la cantidad de usuarios potenciales que quedarían sin servicio en un determinado momento si la ruta llegare a fallar.

En opinión de la CRT y con base en la información aportada por el perito en su dictamen, el porcentaje de pérdida máxima para la interconexión entre las redes de TPBCLD de ORBITEL y la red de TPBCL y TPBCLE de ETELL, en caso de una falla prolongada en la ruta debe ser del 70%, nivel que se ha utilizado comúnmente en el sector. En efecto, algunos de los operadores de telecomunicaciones, atentos a sus necesidades y requerimientos de calidad, han incorporado cláusulas en sus contratos de acceso, uso e interconexión que exigen una utilización máxima de la ruta, oscilando entre 50% y el 80% de utilización para garantizar el adecuado funcionamiento de la interconexión.<sup>14</sup>

Así las cosas, el porcentaje de utilización mencionado garantiza el adecuado funcionamiento de la interconexión tanto en momentos en el que el tráfico tiene un comportamiento normal, como en aquellos eventos de comportamiento de tráfico atípico, respetando los parámetros de la industria (porcentajes pactados por los operadores) y la tendencia mundial.

Siendo así, ORBITEL y ETELL, con el fin de garantizar un óptimo funcionamiento de la interconexión así como la prestación del servicio con los parámetros previstos por la UIT

<sup>14</sup>

| PARTES DEL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN                                    | PORCENTAJE DE UTILIZACIÓN PACTADO EN EL CONTRATO                                                                                     |
|-------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| METROTEL-TELECOM                                                        | Cláusula 7.1 numeral 3 del Anexo Técnico: porcentaje de utilización entre el 65% "piso" y 80% "techo".                               |
| TELEPALMIRA-TELECOM                                                     | Cláusula 8.1 numerales 1 y 2 del Anexo Técnico: porcentaje de utilización entre 50% "piso" y el 80% "techo".                         |
| EEPPM-TELECOM                                                           | Tabla 5 del Anexo Técnico Operacional: presenta un porcentaje de utilización en todas las rutas del 79%.                             |
| ETB S.A E.S.P- TELECOM                                                  | Cuadro número 4 "plan de dimensionamiento" del Anexo Técnico: presenta un porcentaje de utilización promedio de las rutas del 71.6%. |
| TELECOM-TELECARTAGENA                                                   | Cláusula 7.2 del Anexo Técnico: presenta un porcentaje de utilización entre el 60% "piso" y 80% "techo".                             |
| Fuente: Contratos de interconexión asentados en los archivos de la CRT. |                                                                                                                                      |

10/12

y empleados por la CRT, deberán proveer desborde a nivel de transmisión, ya sea utilizando o sirviéndose de la infraestructura ya existente a través de otro operador, o por una ruta alterna.

### 2.3.5. Enlaces

Con fundamento en lo expuesto en los numerales 2.3.1 a 2.3.4., se concluye que el dimensionamiento realizado por los operadores satisface ampliamente los niveles óptimos para el funcionamiento de la interconexión, tanto en beneficio del servicio y de la misma interconexión, como en beneficio de los usuarios, razón por la cual la misma deberá mantenerse en las condiciones previstas por ORBITEL y ETELL, no obstante la necesidad de implementar una ruta de desborde a nivel de transmisión.

| CANTIDAD DE ENLACES REQUERIDOS |                   |
|--------------------------------|-------------------|
| CENTRAL                        | VILLAVICE<br>NCIO |
| TRAFICO                        | 55.59             |
| NÚMERO DE ENLACES EI'S         | 3                 |

### 2.4. Amortización de las inversiones

Teniendo en cuenta que en el conflicto objeto de pronunciamiento no se ha presentado una disminución, ni devolución de enlaces por parte del operador de larga distancia, y que de acuerdo con el dimensionamiento elaborado por el perito los enlaces con los que actualmente funciona la interconexión son suficientes, no hay lugar a la determinación del valor no amortizado de las inversiones realizadas por ETELL para efectos de atender los requerimientos de ORBITEL con ocasión de la interconexión existente entre los mismos.

### 2.5. Consideraciones finales

Como lo ha indicado la CRT en varias oportunidades, el porcentaje de bloqueo medio del 1% consagrado en la Resolución CRT 463 de 2001, constituye solamente un piso de calidad. Dicho piso de calidad está referido a la interconexión en su conjunto, y no a cada enlace.

Es así como, en la mencionada Resolución se establece que "...el operador interconectante podrá exigir que se mantengan activados los enlaces necesarios para cumplir con el nivel mínimo de calidad del 1% del bloqueo medio, incluso en hora pico"<sup>15</sup>, lo cual indica que para que la totalidad de la interconexión, al menos ofrezca el 1% de calidad, deberán ser activados todos los enlaces necesarios para cumplir con este piso regulatorio. Lo anterior no implica que los operadores no puedan solicitar un mayor número de enlaces para de esta manera generar un mayor grado de disponibilidad de la interconexión, así como un mejor porcentaje de calidad.

De otra parte, es importante tener en cuenta que entre más enlaces tenga provistos una interconexión, mayor será la calidad y disponibilidad de la misma, pues ello genera la posibilidad de encontrar un mayor número de circuitos libres, por los cuales se pueda cursar el tráfico, con una menor ocurrencia de pérdidas por ocupación. Lo anterior no implica que la calidad de una interconexión se mida o determine únicamente con base en el porcentaje medio de bloqueo, toda vez que en ella se involucran otra serie de conceptos y elementos, que hacen que la interconexión opere mejor.

<sup>15</sup> Parte final del párrafo 3 del artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001.



Así las cosas, debe concluirse que el precio establecido como tope en la Resolución CRT 463 de 2001, únicamente define el valor de un elemento de la infraestructura necesario para efectos de la interconexión, el cual es independientemente del grado de calidad, que se insiste, se predica de toda la interconexión y no de uno solo de sus elementos analizados aisladamente. Interpretarlo de otra manera, sería tanto como asumir que por el hecho de adquirir un número mayor de enlaces, a esta infraestructura debe reconocérsele un mayor valor por unidad, adicional al ya remunerado por toda la interconexión con ocasión de la activación de un mayor número de enlaces.

Por virtud de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.-** Fijar el dimensionamiento de la interconexión de las redes de Telefonía Pública Básica Conmutada Local y Local Extendida de ETELL E.S.P. S.A. con la red de Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia de ORBITEL S.A. E.S.P., en tres (3) Els.

**ARTICULO SEGUNDO.-** ORBITEL S.A. E.S.P. deberá reconocer mensualmente a ETELL E.S.P. S.A. por tres (3) enlaces Els, la suma establecida en la tabla "Opción 2: Cargos de acceso máximo por capacidad" contemplada en el artículo 4.2.2.19 de la Resolución CRT 463 de 2001, para el grupo de empresas número tres (3), según lo explicado en el numeral 2.2. de la presente resolución, es decir, once millones novecientos sesenta mil pesos (\$11.960.000) expresados en pesos constantes del 30 de junio de 2001.

**PARÁGRAFO.-** El valor establecido en el presente artículo deberá pagarse desde el 16 de abril de 2002, fecha de radicación de la solicitud de solución de conflicto presentada por ORBITEL S.A. E.S.P.

**ARTÍCULO TERCERO -** De acuerdo con lo expuesto en el numeral 2.3.4. de esta Resolución, las partes deberán implementar en la interconexión, una ruta de desborde alterna a nivel de transmisión con el fin de garantizar el servicio a los usuarios en caso que la ruta principal presente falla o congestión. Esta ruta alterna a nivel de transmisión podrá ser implementada a través de un tercer operador.

**ARTÍCULO CUARTO .-** Negar por improcedente la solicitud presentada por ORBITEL S.A. E.S.P. relativa a la expedición de una medida provisoria de ejecución inmediata, que ordene a ETELL E.S.P. S.A. la liquidación de los cargos de acceso bajo la modalidad de capacidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Notificar personalmente al representante legal de ORBITEL S.A. E.S.P. y al representante legal de ETELL E.S.P. S.A. , o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C a los. 30 JUL 2003

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARTHA PINTO DE DE HART  
Ministra de Comunicaciones

  
MAURICIO LÓPEZ CALDERÓN  
Director Ejecutivo

CE- 25/07/03  
CEE- 23/07/03  
SC- 30/07/03  
Cod. Exp. 3000-4-2-14  
ZV/DV

22  
12/12